

---

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2021-0233-TRA-PI**

**APELACIÓN POR INADMISIÓN**

**UNIVERSIDAD NACIONAL, apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN 2021-0353**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

**VOTO 0294-2021**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas doce minutos del dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación por inadmisión planteado por el abogado Marcos Ruiz Badilla, vecino de Heredia, cédula de identidad 1-0960-0470, en su condición de apoderado especial de la UNIVERSIDAD NACIONAL, cédula jurídica 4-000-042150, con domicilio en Heredia, Cantón Central, Calle 9, Avenidas Central y Primera, en contra de la resolución de no admisión de recurso dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:55:23 horas del 10 de febrero de 2021.

**Redacta la jueza Quesada Bermúdez**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Mediante resolución de las 10:55:23 horas del 10 de febrero del 2021, el Registro de la Propiedad Intelectual declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el abogado Marcos Ruiz Badilla, en su condición de apoderado especial de la UNIVERSIDAD NACIONAL, contra el auto de

---

las 17:40:44 horas del 20 de enero de 2021, por cuanto recurre una mera providencia y no una resolución definitiva emitida por el Registro.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la UNIVERSIDAD NACIONAL interpuso recurso de apelación por inadmisión.

**SEGUNDO. SOBRE LA APELACIÓN POR INADMISIÓN.** La apelación por inadmisión es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a derecho, y se promueve ante el superior dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes. Se trata de un de acto formal pues el mínimo error en el cumplimiento de los requisitos exigidos produce su rechazo de plano.

El artículo 32 del Reglamento operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J del 30 de marzo del 2009, impone al interesado el cumplimiento de las siguientes formalidades concretas para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación en esta segunda instancia administrativa, al efecto indica:

**Apelación por inadmisión.** El recurso de apelación por inadmisión procederá contra las resoluciones de los Registros que denieguen ilegalmente un recurso de apelación. Deberá presentarse ante el Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes.

El escrito contendrá necesariamente lo siguiente:

- 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.
- 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.
- 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.

- 
- 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta. (Se agrega el subrayado).

Tales requerimientos son de cumplimiento obligatorio para dar curso al trámite que señala el artículo 34 del mismo cuerpo normativo citado y su falta acarrea el rechazo de plano de la apelación por inadmisión, conforme al artículo 33 del reglamento de cita que indica: “Interpuesto el recurso, el Tribunal lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo anterior, y enviará el legajo al Registro de origen para que se una al expediente principal.”

Una vez realizado el estudio correspondiente, advierte este Tribunal que el recurso de apelación por inadmisión no cumple con los requisitos del artículo 32 del Reglamento operativo del Tribunal Registral Administrativo, en sus incisos 3) y 4), debido a que omite indicar la fecha en que se presentó la apelación ante el Registro de primera instancia y no aporta copia literal con la indicación de que es exacta, de la resolución en la que se desestimó el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes; además la resolución que se impugna no cumple con el requisito establecido en el artículo 25 de la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, al no ser una resolución final, lo cual provoca necesariamente el rechazo de plano de la apelación por inadmisión propuesta por el abogado Marcos Ruiz Badilla, en la condición con que comparece.

**TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE.** En este caso resulta evidente para este órgano de alzada, que el recurso de apelación por inadmisión no cumple con los

---

requisitos formales establecidos en el artículo 32 del Reglamento operativo de este Tribunal y por ello corresponde rechazarlo de plano.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas **se rechaza** el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el abogado Marcos Ruiz Badilla, en su condición de apoderado especial de la UNIVERSIDAD NACIONAL, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:55:23 horas del 10 de febrero del 2021, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual y el artículo 29 del Reglamento operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

---

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES.**

TE: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTOS DEL REGISTRO  
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR. 00.31.37